

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00097 00
Demandantes:	YOLANDA CARMENZA ROBELTO GARZON
Demandados:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderada judicial la señora **YOLANDA CARMENZA ROBELTO GARZON Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Por los daños y perjuicios que surgieron como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad en establecimiento carcelario desde el 9 de febrero de 2018 hasta el 4 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el título V en los capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Anexos de la demanda

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 166 del CPACA dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente se observa que no fueron anexados los documentos que deben acompañar la demanda, los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, como lo son i) copia del acta de preclusión de la investigación del 5 de abril de 2018 (ya que la que obra en el expediente es ilegible)¹; y ii) No obra acta de preclusión de la investigación del 18 de diciembre de 2018 con su respectiva ejecutoria, como quiera que si bien se relaciona en el acápite denominado “V. PRUEBAS” de la demanda aquella no obra en los anexos de la demanda, como tampoco el registro audiovisual de esta diligencia. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

Así, sin desconocer que en el acápite denominado “PRUEBAS” y “ANEXOS” del escrito de la demanda, se anuncian los documentos que se indicaron de manera precedente; aquellos no son legibles y no obran en el expediente.

En razón a lo anterior, se requiere que al demandante, a fin de que allegue dichos documento.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Ver folio 161 a 166 del cuaderno 1 virtual)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora Yolanda.robello@gmail.com asesorialegal1960@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ²

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>27</u> de fecha <u>29 de junio de 2021</u> Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA

² Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.